



PROCESO No. 110014003066-2021-01229-00  
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Bogotá, D.C., 11 NOV 2021

De la lectura de la demanda se establece que el demandante desconoce el domicilio del demandado, adicionalmente, en el título valor base de recaudo, no se establece que la obligación deba ser pagada en Bogotá.

En consecuencia, con fundamento en la regla 1, artículo 28 del C.G.P. que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, (negritas del despacho).

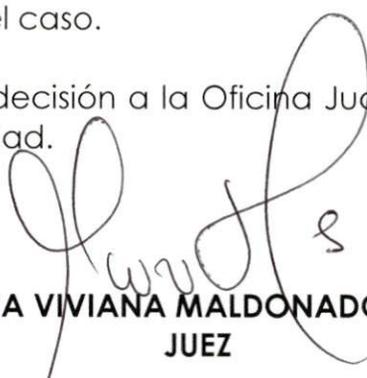
En consecuencia, se **RECHAZA** de plano la demanda presentada por CORPORACION CLUB PUERTO PEÑALISA, por falta de competencia en razón del territorio y se ordena la remisión del expediente junto con sus anexos al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ricaurte - Cundinamarca.

En caso que el Juez a quien le corresponda por reparto la presente actuación, no acepte la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

Déjense las anotaciones del caso.

Comuníquese la presente decisión a la Oficina Judicial – sección reparto, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

  
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C., 12 NOV 2021	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	